El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 08 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00106-00

Accionante: FABIÁN ANDRÉS VARGAS HENAO

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA.** [A]l señor **Vargas Henao** no se le violó el derecho al debido proceso como su apoderado (en este asunto) lo considera, ello por cuanto a pesar de su ausencia, todo el tiempo contó un defensor público que se encargó de ejercer su defensa desde las audiencias preliminares hasta la culminación del proceso, tal como consta en todas las actas de audiencia allegadas a esta acción constitucional, y es evidente también que si hubiera asumido el comportamiento de una persona responsable, se habría enterado de alguna forma de lo que estaba ocurriendo, por lo menos antes de que el trámite culminara con la decisión de condenarlo por los delitos que inicialmente se le imputaron, razón que lleva a pensar en que su descuido le envuelve una especie de culpa por los resultados que hoy alega para tratar de revivir etapas procesales de las que no fue parte por su desidia frente al proceso penal que se seguía en su contra, o retomando la actuación para que se desate un recurso que en su oportunidad no fue interpuesto, y de esa manera lograr un nuevo estudio y análisis de su caso. De este modo, surge con claridad que el accionante no puede en este punto endilgarle responsabilidades a la administración de justicia por sus descuidos y a solicitar que por una vía tan excepcional como lo es la tutela, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso penal que se desarrolló acorde a las normas penales y constitucionales. En conclusión, en el presente caso no se dan los elementos suficientes para determinar la existencia de una “vía de hecho” dado que no se avizora vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, por tanto se negará el amparo constitucional solicitado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 527 del 8 de junio de 2017. H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00106-00 |
| **Accionante:**  | Fabián Andrés Vargas Henao  |
| **Accionado:** | Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira y otros |
| **Decisión:**  | Niega  |

 **ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el abogado Jaime Diego Bedoya Medina, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **FABIÁN ANDRÉS VARGAS HENAO**, en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que el viernes 8 de abril de 2016 su prohijado estaba en un establecimiento comercial de pinturas denominado “Taller Racing Color”, ubicado en los alrededores de la Av. Ferrocarril, Cra 11 No. 13-21 de esta ciudad, pues era su costumbre ir por la noche donde unos amigos que se encontraban allí, y eventualmente les ayudaba en sus trabajos de mecánica y pintura.

En esa noche el administrador del negocio le pidió el favor de pasar a la tienda a comprarle unas cervezas, a lo que accedió sin vacilar, por lo que rápidamente pasó la carrera 13 pero regresó sin las cervezas porque la tienda estaba cerrada; en ese momento llegaron dos policías señalándolo de haber tirado al suelo un paquete que contenía sustancias alucinógenas, lo insultaron y lo maltrataron físicamente tirándolo al suelo y apuntándole con las pistolas, siendo defendido por el dueño del taller quien intentó explicarles que él había salido a comprar unos refrescos por petición suya.

A pesar de lo anterior, lo llevaron esposado a las instalaciones de la URI hacia las 10:00 p.m., y al día siguiente le realizaron la audiencia de legalización de captura, en esa oportunidad se declaró inocente ante el fiscal y un abogado de oficio. Posteriormente fue dejado en libertad con la advertencia de que sería citado para continuar el proceso pero nunca recibió notificación.

Aseguró que el día de la audiencia el señor **Fabián Andrés** dejó sus datos de dirección y teléfono, los que nunca cambió, y pasados unos tres o cuatro días se acercaron a su residencia unos policías con el fin de corroborar la existencia de esa dirección y de la presencia del indiciado en ella, como efectivamente ocurrió. Desde entonces nadie volvió a aparecer en su casa, hasta el 24 de abril de este año, cuando unos guardias del CTI llegaron para notificarle la orden de captura en su contra y conducirlo a las instalaciones penitenciarias.

Contó el togado que el señor **Vargas Henao** es trabajador de su familia hace muchos años, por esta razón le llamó para comunicarle lo ocurrido, de modo que acudió donde él inmediatamente, quien le afirmó que nunca había sido notificado de nada. Por esta razón solicitó la carpeta de notificaciones al Centro de Servicios Judiciales, donde le respondieron que por tratarse de un sector rural el asunto se surte a través de la Secretaría de Gobierno de Pereira, quienes a su vez le indicaron que habían comisionado para ese trámite a la Corregiduría de Tribunas. Posteriormente se dirigió al Corregidor quien le indicó que los Agentes de la Estación de Policía de Gramínea no hicieron la notificación.

Así las cosas, se juzgó y condenó a su representado como reo ausente, violando su derecho fundamental al debido proceso, al no haber tenido posibilidad de ejercer su defensa material.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se decrete la nulidad del proceso penal mediante el cual fue condenado el señor **Fabián Andrés Vargas Henao**, al haberse desarrollado con desconocimiento al debido proceso.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, se decrete de inmediato la libertad de su defendido.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 24 de mayo del año avante, y por medio de auto del día siguiente se avocó su conocimiento y se ordenó la vinculación a todos los sujetos intervinientes dentro del proceso penal demandado, que para el caso fueron la Fiscalía 24 Seccional, el Defensor Público Óscar Javier Trejos Pérez y la Procuraduría Judicial 152.

Posteriormente se vinculó oficiosamente al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira y la Corregiduría de Tribunas.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**FISCALÍA 24 SECCIONAL DE PEREIRA:** señaló que al señor **Fabián Andrés** no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, puesto que revisada la actuación, se observó que desde el momento de su captura entregó la dirección tanto a la fiscalía como a la defensa y se surtió todo el trámite procesal con ella, incluso la Investigadora de ese Despacho se desplazó el 6 de mayo de 2016 hacia su residencia a hacerle la diligencia de arraigo, y fue atendida por la esposa de él, tanto que se trató de llegar a un preacuerdo, pero el señor **Fabián** nunca se apersonó de su caso.

Resaltó además que el defensor estuvo al tanto de todo el trámite procesal y fue testigo de la negligencia de su cliente para llegar al proceso, por lo que no es viable alegar a estas alturas una violación al debido proceso.

Igualmente destacó que desde el momento en que el señor **Vargas Henao** fue liberado, al no habérsele solicitado medida de aseguramiento, fue informado por la juez de control de garantías de la obligación de estar al tanto de su caso, que se adelantaría un proceso en su contra, donde en un juicio oral la fiscalía tendría que probar su responsabilidad, y él con su defensor contradecir.

También sabía el señor **Fabián** que el defensor era de la defensoría pública y que allí lo podía ubicar, además éste le entregó su teléfono para que lo estuviera llamando para ponerse al tanto del proceso y entregarle elementos materiales probatorios para su defensa.

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA:** Expuso que al señor **Fabián Andrés** se le imputaron cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y en las audiencias preliminares concentradas ante el Juez de Control de Garantías se dispuso su libertad inmediata, por lo tanto, continuó vinculado al proceso sin que pesara sobre él una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

Indicó que las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral se adelantaron sin la presencia del indiciado, toda vez que su presencia era opcional teniendo en cuenta que no tenía impuesta una medida que restringiera su libertad, ello a pesar de que el Centro de Servicios Judiciales realizó los correspondientes oficios citatorios a través de la Secretaría de Gobierno de Pereira, por tratarse de un predio rural. Y Finalmente el 29 de marzo del año avante se realizó la lectura de sentencia condenatoria que no fue recurrida por ninguna de las partes, y por lo tanto, se declaró legalmente ejecutoriada.

Explicó que en lo que tiene que ver con las citaciones al procesado, ésta es una tarea que se surte a través de los notificadores del Centro de Servicios Judiciales, puesto que los Juzgados Penales del Circuito no cuentan con notificador en su planta de personal; sin embargo, esa Dependencia remitió los respectivos oficios a través de la Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira.

Por otra parte, puso en consideración que el señor **Fabián Andrés** fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del Juez de Control de Garantías ante el cual se le formuló imputación y se declaró legalmente vinculado a la investigación penal, es decir que tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, y todos sus datos esenciales como el radicado y los hechos delictivos que se le atribuían, por lo tanto era su deber estar atento de los resultados del mismo.

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:** Refirió que una vez revisada la carpeta correspondiente al caso concreto, se constató que en efecto la dirección que allí reposa corresponde a la que refiere el accionante en su escrito de tutela, y a ese lugar se remitieron las citaciones que esa oficina elaboró para que el procesado acudiera a las respectivas audiencias que se llevaron a cabo; no obstante, los notificadores de ese Centro de Servicios sólo efectúan notificaciones en el área urbana, mientras que las que se deben surtir en el área rural se realizan por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, quienes a su vez las remiten a las Inspecciones de Policía para lo de su cargo.

Así las cosas, el procesado fue citado a todas las audiencias con el mencionado trámite, y no se tiene información sobre la actuación desplegada por el Inspector de Policía de la Corregiduría de Tribunas, pues tampoco reposa en la carpeta un informe negativo al respecto.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se deberá establecer en el presente asunto, si el derecho fundamental al debido proceso del señor **Fabián Andrés Vargas Henao** ha sido vulnerado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, al haber adelantado un proceso penal en su contra sin que él hubiera estado presente dentro del trámite, por no haberlo notificado en debida forma del mismo.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Sobre la procedencia de la acción constitucional:**

Como quiera que lo pretendido por el accionante es atacar una decisión judicial a través de este mecanismo constitucional, debe señalarse que para esos fines la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad especiales, sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

*“(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:****(i)****defecto sustantivo, orgánico o procedimental;****(ii)****defecto fáctico;****(iii)****error inducido;****(iv)****decisión sin motivación,****(v)****desconocimiento del precedente y****(vi)****violación directa de la Constitución.”*

*Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable. Así, puede concluirse que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho.”[[2]](#footnote-2)*

Así mismo, esa Alta Corporación ha definido[[3]](#footnote-3) dichos defectos así:

1. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
3. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
6. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.*

Por lo tanto, quien pretenda atacar una decisión judicial vía tutela, debe describir claramente los hechos que generaron la presunta violación de sus derechos fundamentales, tratando en la medida de lo posible, de identificar cuál de los defectos o causales especiales es la que configura la presunta “vía de hecho”.

Como en el presente asunto el accionante no identifica cuál de estas causales especiales es la que invoca para pedir la nulidad del proceso penal que se llevara en su contra, debe decir la Sala, que visto lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el libelo petitorio, el único defecto que se podría invocar sería el procedimental. Sobre éste ha dicho la Corte Constitucional:

*“4.1.1* ***Caracterización de la causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales alegada: defecto procedimental.***

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto procedimental de una sentencia judicial surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociéndose de manera evidente los presupuestos legales establecidos, por la cual se deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales.*

*Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del proceso y se afecten las garantías de los sujetos procesales, por ejemplo, cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación en la que se da inicio al proceso, actos que permiten la participación de los sujetos procesales en ejercicio de su derecho de defensa [43]. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica [44].*

*Los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si existió un defecto procedimental son: i) que en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado [45].”[[4]](#footnote-4)*

**Sobre el debido proceso:**

Establece el artículo 29 constitucional que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que se lleven contra una persona, con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos y que no se presente un abuso de funciones por parte de las autoridades; respecto de esta figura en el proceso penal ha dicho la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, en materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada. En este contexto, la sentencia T-039 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell señaló lo siguiente:*

*“El derecho fundamental al debido proceso en materia penal, siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte, constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados.*

*“Las aludidas garantías configuran, conforme al art. 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren incriminadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” [[5]](#footnote-5)*

Así, se evidencia una íntima relación del derecho al debido proceso con el derecho de defensa, entendiendo éste como el derecho que tiene toda persona dentro del ámbito de cualquier actuación judicial en su contra, a ser oída, a presentar sus propias razones, a contradecir, presentar pruebas, objetar las de la contra parte y presentar los recursos de ley contra las decisiones que se adopten.

Esta garantía se hace aún más evidente en el procedimiento penal, donde la persona involucrada tiene que estar asistida en todo momento por un abogado, bien sea por uno elegido por él o por el que le sea designado por parte de la Defensoría Pública.

*“En el proceso penal, el ejercicio del derecho a la defensa se circunscribe  a las facultades que la ley le reconoce a la parte acusada, las cuales se concretan básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas, de controvertir aquellas que han sido allegadas al proceso y de impugnar las decisiones adoptadas en el mismo. Desde ese punto de vista, la debida representación del sindicado dentro de la actuación conlleva el manejo adecuado y oportuno de los instrumentos y recursos procesales previamente estatuidos, lo cual impone la participación y actuación de un letrado, quien por su formación jurídica es considerada la persona idónea para asumir con pericia dicha actividad judicial.*

*En nuestro sistema procesal penal, la garantía sustancial del derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado por parte del sindicado (defensor de confianza), o bien mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por el Estado, de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.”[[6]](#footnote-6)*

**Del caso concreto:**

En el presente asunto, se tiene que al señor **Fabián Andrés Vargas Henao** se le formuló imputación el día 9 de abril de 2016 por parte de la Fiscalía General de la Nación, por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en esa diligencia se dispuso su libertad, al considerar que no era necesario imponerle una medida de aseguramiento preventiva.

Como bien es sabido, la audiencia de formulación de imputación es el acto mediante el cual se da inicio formal al proceso penal, y a través de éste, se le comunica a la persona acerca de la actuación que se adelantará en su contra; así lo define el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal:

*“La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”*

En este preciso caso, desde el mismo momento en que el indiciado fue a puesto a disposición del Juez de Control de Garantías se le dieron a conocer los primeros elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía, para que en compañía del abogado que lo asistía iniciara actos materiales de defensa a través de la entrevista con el togado, y así ejercer desde ese momento el contradictorio, por ser él quien conocía realmente los hechos que se le estaban endilgando, de este modo, se surtió la imputación, donde de manera clara y precisa se le formularon los cargos y se pusieron en su conocimiento los elementos mínimos tenidos en cuenta por la fiscalía para ello, como fue el hecho de haber sido capturado en flagrancia, conforme al informe ejecutivo de actos urgentes de la URI y el informe de policía de vigilancia[[7]](#footnote-7).

Como parte de la mencionada audiencia, tanto el fiscal como la Juez de Garantías le pusieron en conocimiento al señor **Fabián Andrés** las tres opciones que tenía en ese momento –allanarse o no a los cargos, o guardar silencio-, frente a lo cual resolvió no aceptar los cargos que se le imputaron, y por ende se le advirtió claramente que el proceso no terminaba ahí, sino todo lo contrario, éste era el comienzo, de modo que se le explicaron las diligencias que sobrevendrían, y que posteriormente debía acudir a un juicio donde la fiscalía le enrostraría los delitos cometidos, y él con su abogado debía controvertirlos.

Queda claro que el señor **Vargas Henao** a través de las audiencias preliminares comprendió que quedaba vinculado a un proceso penal, del cual la Juez de Control de Garantías le explicó manifiestamente las consecuencias, y así lo confirmó él cuando esa funcionaria le preguntó si había entendido los cargos que el Fiscal le había formulado, a lo cual respondió que sí[[8]](#footnote-8); por lo tanto, nada le impedía entonces como indiciado ilustrarse mejor del asunto a través de su abogado, o acudiendo al juzgado o a la fiscalía.

La Corte Constitucional ha expuesto que el modelo acusatorio es un sistema de partes, y que es trascendental la participación activa del imputado, quien a partir de la formulación de cargos deja de ser un sujeto pasivo del proceso, así lo precisó esa Corporación en la Sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

*“el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.*

*(…)*

*“La defensa, por su parte, estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado, o en su defecto, por aquel que le asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuya labor consistirá, entre otras, en asistir personalmente al imputado desde su captura, controvertir las pruebas, interponer los recursos de ley, interrogar y contrainterrogar testigos y peritos en audiencia pública. De igual forma, el imputado tiene derecho al ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.”*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor **Fabián Andrés** tenía pleno conocimiento de que en su contra se estaba adelantando una investigación penal, no sólo porque fue capturado en flagrancia, sino porque participó activamente en la pluricitada audiencia de formulación de imputación, también sabía que a pesar de quedar en libertad seguía vinculado al proceso, circunstancia que llevaría a presumir su interés por mantenerse al tanto de las actuaciones que se desplegaran de forma posterior, pero ello no ocurrió, sino que al contrario se desentendió del asunto, pues ni siquiera existe una constancia de que en momento alguno hubiera acudido o llamado al Juzgado que hoy acciona, o a la Fiscalía que adelantaba la investigación a preguntar por el estado de su asunto.

Así las cosas, sea lo primero decir que al señor **Vargas Henao** no se le violó el derecho al debido proceso como su apoderado (en este asunto) lo considera, ello por cuanto a pesar de su ausencia, todo el tiempo contó un defensor público que se encargó de ejercer su defensa desde las audiencias preliminares hasta la culminación del proceso, tal como consta en todas las actas de audiencia allegadas a esta acción constitucional, y es evidente también que si hubiera asumido el comportamiento de una persona responsable, se habría enterado de alguna forma de lo que estaba ocurriendo, por lo menos antes de que el trámite culminara con la decisión de condenarlo por los delitos que inicialmente se le imputaron, razón que lleva a pensar en que su descuido le envuelve una especie de culpa por los resultados que hoy alega para tratar de revivir etapas procesales de las que no fue parte por su desidia frente al proceso penal que se seguía en su contra, o retomando la actuación para que se desate un recurso que en su oportunidad no fue interpuesto, y de esa manera lograr un nuevo estudio y análisis de su caso.

De este modo, surge con claridad que el accionante no puede en este punto endilgarle responsabilidades a la administración de justicia por sus descuidos y a solicitar que por una vía tan excepcional como lo es la tutela, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso penal que se desarrolló acorde a las normas penales y constitucionales.

En conclusión, en el presente caso no se dan los elementos suficientes para determinar la existencia de una “vía de hecho” dado que no se avizora vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, por tanto se negará el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del señor **FABIÁN ANDRÉS VARGAS HENAO**; ello de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-117 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-412 de 2012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-1123 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2005, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-6)
7. Minuto 11:39 del audio No. 1 de las diligencias de control de garantías. [↑](#footnote-ref-7)
8. Minuto 03:10 del audio No. 2 de las diligencias de control de garantías. [↑](#footnote-ref-8)